

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

La demandante pretende que se declare *simulada* la cesión del 100% de la participación accionaria que ostentaba *Carlos Danilo Esteban Galvis* en la sociedad Bloques y Adoquines de Santander S. A. S., en favor del demandado *Jesús Alberto Esteban Galvis*, y de lo expuesto en lo hechos de la demanda y el contenido de sus anexos se ha logrado precisar que el primero de los relacionados promovió proceso de reorganización, el cual está siendo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017 – 00192 – 00, aunado al hecho de que la demandante acredita ser *acreedora* de este y esgrime una *afectación en sus intereses económicos por la celebración del acto referido*.

En los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 los procesos de *revocación o simulación* que impliquen la transferencia del dominio de los bienes del deudor en perjuicio de cualquiera de los acreedores, deberán tramitarse por parte del juez del concurso, erigiéndose así en un *fuero de atracción* para esta clase de asuntos como bien lo ha precisado la jurisprudencia¹ sobre el tema, máxime cuando el *juez natural* para conocer de las controversias suscitadas en torno a la reorganización, en donde se incluyen las acciones de *revocación o simulación*, es el *juez de la reorganización*².

Conforme a lo anterior, se remitirá el expediente a la Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para que asuma el conocimiento de la demanda con el fin que se le imparta el trámite que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal de simulación promovida por *Yajaira Milena Contreras Portilla* contra *Jesús Alberto Esteban Galvis*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el fin que le imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

1 Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia *STC 2595/16* expuso: “*Con la anotada expresión, en cambio, lo que meramente se contempló fue un «fuero de atracción», que es el acontecimiento que, con fines prácticos, opera por mandato legal para atribuir a un juez, desplazando a otros que serían los originalmente competentes, la potestad de conocer asuntos que ordinariamente corresponderían a otros administradores de justicia; lo propio con el fin de que el funcionario que asuma la insolvencia también avoque las acciones de que se viene hablando, pero llevando estas bajo la tramitación adjetiva que legalmente les corresponde y, aquella, por el específico curso que le ha de imprimir.*”

2 Ilustra también la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia *STC 8881/17*, en donde refirió que: “*Así las cosas, emerge claro que contrario sensu a lo señalado por el colegiado accionado, si era del resorte del juzgador de la insolvencia sub iudice, al abordar el estudio de las objeciones planteadas en punto de los aludidos contratos de promesa de compraventa, adentrarse de lleno en el estudio de esos ajustes de voluntad para predicar si se ceñían o no a lo contemplado por la regla 1611 del Código Civil, siendo que, itérase, dentro de tal análisis cabía la posibilidad de que fuesen declarados absolutamente nulos, llegado el evento de encontrarse mérito para así determinar, máxime que pretender aducir que ese emprendimiento había de efectuarse a través de otro trámite judicial sería, en últimas, esquivar la competencia atribuida sobre el particular a los juzgadores naturales de los litigios concursales, en los que se debe definir todo lo concerniente con los asuntos que, anejos a la declaración de «insolvencia», han de atenderse judicialmente.*”

Eso sí, no puede pasarse por alto que en la eventualidad de que el operador judicial llegue a encontrar que es del caso imponer la sanción de la «nulidad absoluta», ello le acarrea el deber de que proceda a fijar las consecuencias de esa declaración en relación con los desplazamientos patrimoniales que entre los otrora contratantes correspondan, atendiendo para lo propio la concreta naturaleza de las actuaciones de insolvencia como la ahora auscultada, según se comprenderá.”

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb93d3d021fbb022d62106e7d2ecfb1c197252750763ae41f014e07e0e4ece

Documento generado en 25/09/2020 09:41:43 a.m.